

Constancia secretarial: Manizales, once (11) de marzo de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de local comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de marzo de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz contra Clara Patricia Aguirre Buitrago, Luis Fernando Patiño Ramos y Fabio García Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. Deberá informar en los hechos cuántas prórrogas se han efectuado al contrato de arrendamiento, sus fechas extremo y valores.
2. Deberá aclarar si la carta de desahucio fue entregada personalmente a la arrendataria conforme a la firma que aparece en dicho documento y en qué fecha fue recibida o si por el contrario fue entregada por la empresa de mensajería Servientrega conforme a la guía de envío anexada. De ser esto último deberá allegar copia de la guía con su respectiva prueba de entrega.
3. Igualmente, deberá incluir dentro de la pretensión primera a los deudores solidarios contra quienes también se dirige la demanda y aclarar por qué solicitó la terminación del contrato por incumplimiento del numeral 2 de la cláusula vigésima octava del contrato, que corresponde a la prohibición de subarrendamiento y no a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 518 del C.Co. en que se fundamentó la demanda.

De tratarse de un subarrendamiento deberá ajustar la demanda en un todo a dicha situación fáctica.

4. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar los linderos del local comercial a restituir y aportar el documento contentivo de dicha información.
5. Deberá aportar copia legible del contrato de arrendamiento, toda vez que el aportado está borroso en la mayor parte de su contenido.
6. También deberá allegar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida en el contrato, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
7. Así mismo, deberá aportar el registro en cámara y comercio del establecimiento de comercio denominado Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz.
8. Deberá ajustar la cuantía del asunto a las previsiones del numeral 6 del artículo 26 del CGP.
9. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a los deudores solidarios a su dirección física. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Así mismo, deberá remitirse la subsanación y sus anexos electrónicamente a la arrendataria.

10. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la verbal de restitución de local comercial promovida por Beatriz Elena Giraldo Giraldo propietaria del establecimiento de comercio Beatriz Giraldo Giraldo Finca Raíz contra Clara Patricia Aguirre Buitrago, Luis Fernando Patiño Ramos y Fabio García Marín, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00148-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ba811afa22986894bd0b3c2c40ad3a14bcda0910044766a4098ee6bdc2616a1

Documento generado en 11/03/2021 11:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**